



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

ab

CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano de Control Interno, en contra de la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público por Suplencia; adscrita en su momento, a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el primero de diciembre de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno recibió el oficio 103-100/7663/2014, del veintiséis de noviembre del mismo año, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente del expediente de queja número FS/AS-C/UE-4/1698/14-09, derivado de la Evaluación Técnico Jurídica realizada a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de la que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidora pública, visible a fojas 1 a 73 del expediente en que se actúa.

2.- Que el cuatro de diciembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación, por el que se admite a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano de Control Interno, visible a foja 74 del presente expediente.

3.- Que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, éste Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, visible a fojas 81 a 86 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficio número CG/CIPGJ/22306/2016, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se citó a la mencionada servidora pública y fue notificada mediante Cédula de Notificación, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, visible a fojas 88 a 92 de autos, para que en términos de la fracción I

Handwritten marks and initials.





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades que se le atribuyeran y ofreciera las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

4.- Que el primero de febrero de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno instrumentó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, visible a foja 94 de autos; en términos del oficio citatorio CG/CIPGJ/22306/2016, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, para ejercer en tiempo y forma su derecho consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente. -----

5.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda; y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que este Órgano de Control Interno, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numerales 8º, 9º y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidora pública de la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, quedó acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/1413/00778, visible a foja 79 de autos, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento al que este Órgano de Control Interno, le concede el carácter de público, por haber sido expedido por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en





97

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

su artículo 45; misma que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidora pública que ostentaba, hacen prueba plena que tenían el carácter de servidora pública; al ser sujeta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- La irregularidad atribuida a la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, consiste en que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la **averiguación previa** [redacted], de las quince horas con ocho minutos (foja 25) a las veintitrés horas con veintitrés minutos (foja 66) del día cuatro de agosto de dos mil catorce, en la cual: **A) Omitió dar intervención a perito en la especialidad de Psiquiatría, a efecto de que examinara a la probable responsable de nombre** [redacted] **y dictaminara si se trataba de una persona inimputable**, tal y como lo establece el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y así estar en posibilidad de resolver de manera correcta su situación jurídica, de acuerdo a lo señalado por el numeral 389 del mismo ordenamiento legal; lo anterior, toda vez que a las quince horas del día cuatro de agosto de dos mil catorce, dio inicio a la citada averiguación previa, con motivo de la denuncia presentada por la Ciudadana [redacted], quien en ese entonces era empleada de prevención de pérdidas de esta tienda denominada **SORIANA S.A. de C.V.**, en contra de la probable responsable de nombre [redacted], por el robo de seis desodorantes de la marca **Rexona** (foja 26 y 27), motivo por el cual dicha detenida fue examinada por el Médico Legista **EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA**, quién expidió Certificado de Estado Psicofísico, del que se desprendían indicios de que la indiciada presentaba alteraciones en su salud mental (foja 49), por lo que era necesaria la intervención de dicho perito en la materia para poder determinar la forma en que se resolvería la situación jurídica de dicha detenida; sin embargo, contrario a sus obligaciones, a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, determinó decretar la inmediata libertad de la Ciudadana [redacted], a pesar de no contar con un Dictamen emitido por Perito en la materia, fundamentando su acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la probable responsable sin caución alguna (foja 66 y 67); y, **B) Omitió dar**

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN:
Exp. C/MPGJ/D/2239/2014

intervención a Policía de Investigación a efecto de que investigaran datos relacionados con la probable responsable de nombre [REDACTED] tal y como lo establece el artículo 9° Bis fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anterior, toda vez que era necesario, para determinar la situación jurídica de la probable responsable, saber si esta contaba con alguna orden de aprehensión, reaprehensión, arresto o comparecencia, en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL); saber si contaba con domicilio fijo, lugar en donde se ubicaba, con quien habitaba el mismo y la antigüedad de vivir en este; saber si contaba con empleo lícito y fijo en el Distrito Federal, razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro hecho ilícito en alguna otra averiguación previa; y una vez teniendo dicha información, determinar si efectivamente si estaba dentro del supuesto señalado por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le sirvió de fundamento para decretar a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED] a pesar de no tener certeza de que se cumplían en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos; por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 9° Bis Fracción XI y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

III.1.- La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] en la que se contienen las siguientes constancias:

A) Exordio de las quince horas con ocho minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, Agente el Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 25 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

98

Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que se ordenó dar inicio a la indagatoria, por el delito de robo sin violencia a negocio.

B) Declaración del Remitente EDITH GUADALUPE ROMERO ALVARADO, de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, vista a fojas 28 y 29 de autos; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; del que se advierte lo siguiente: "... QUE AL PASAR AL MEDICO LEGISTA A LA PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] ESTE LA CANALIZO AL HOSPITAL FRAY BERNARDINO PARA SU ATENCIÓN PSIQUIATRICA POR LO QUE SE FUE CON LA CUSTODIA DE MI COMPAÑERA ANA ALEJANDRA ROMERO SANTIAGO PLACA 936279..." (sic).

C) Certificado de Estado Psicofísico, de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, suscrita por el Doctor EVER V. MÉNDEZ ESPINOZA, visto a foja 49 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; del que se advierte lo siguiente: "... [REDACTED] (sic).

TR...
A...
ERADURIA
ERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MEXICO

D) Informe de Lesiones y Certificado Médico del Probable Responsable [REDACTED] asentada a las diecisiete horas con veinte minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, visible a fojas 62 y 63 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la que se advierte: "... [REDACTED] (sic).





RESOLUCIÓN:
Exp. C/PGJ/D/2239/2014

E) Acuerdo de las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, Agente el Ministerio Público por Suplencia, visto a fojas 66 y 67 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante el que determinó decretar la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED]

Constancias de las que se desprende que la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en la integración de la averiguación previa [REDACTED] de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, visto a fojas 25 a 66 de autos, se abstuvo de: **A)** solicitar a Peritos en materia de Psiquiatría, con el objeto de que realizara un estudio a la inculpada [REDACTED] para establecer que era inimputable, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 162.- *“Siempre que para el examen de alguna persona...se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”*; lo cual serviría en la determinación debida de la situación jurídica de la misma, en atención a lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal mencionado, que indica: 389.- *“Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar”*; tomando en cuenta que la indagatoria en comento, se inició con motivo de la denuncia formulada en contra de la inculpada en cuestión, por parte de la Ciudadana [REDACTED], del área de prevención de pérdidas de “SORIANA S.A. de C.V.”, por la comisión del delito de robo de [REDACTED] visto a fojas 26 y 27 de autos, lo cual originó que el perito en Medicina Legal Doctor **EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA**, emitiera el Certificado de Estado Psicofísico, con argumentos de que la probable responsable [REDACTED] visto a [REDACTED]





99

RESOLUCIÓN:
Exp. CIIPG/J/D/2239/2014

foja 49 de autos, de tal manera, que a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, acordó la inmediata libertad de la inculpada en cita, sin que se haya emitido un Dictamen en Psiquiatría, fundamentando su acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la probable responsable sin caución alguna, visto a foja 66 y 67 de autos; y, **B)** girar instrucciones a la Policía de Investigación a su cargo, para la obtención de información relacionada a la indiciada [REDACTED], como lo menciona el artículo 9° Bis fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: 9° Bis.- "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción XI.- "Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar....datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos"; esto es, en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), para que, en la determinación de la situación jurídica de la indiciada, se tuviera conocimiento de la existencia de una orden de aprehensión, arresto o comparecencia; allegarse de algún domicilio fijo, con domicilio habitual y tiempo de radicar en el mismo; indagar si tenía empleo lícito y fijo en el Distrito Federal; razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro hecho ilícito en alguna otra averiguación previa; y una vez teniendo dicha información, determinar si efectivamente si estaba dentro del supuesto señalado por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le sirvió de fundamento para decretar a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED] a pesar de no tener certeza de que se cumplieran en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos; incumpliendo además, lo establecido en el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que señala: 74.- "Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción II.- "Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias"; toda vez que al incurrir en la conducta señalada incumplió con los preceptos legales aludidos; al no cumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar; por lo que repercutió en la debida integración de la indagatoria en estudio, imputación que queda acreditada, en virtud que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la averiguación previa que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos antes descritos. -----

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para la servidora pública incoada, efectuar las investigaciones a su cargo en beneficio de las partes

V
X





RESOLUCIÓN:
Exp. C/PGJ/D/2235/2014

involucradas, como Agente del Ministerio Público por Suplencia; esto es, de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, en su intervención en la averiguación previa número FCY/COY-3/T1/01283/14-08, omitió: **A)** requerir a Perito en Psiquiatría, para que intervenga respecto a si es inimputable, la inculpada [REDACTED] en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para estar en posibilidad de determinar debidamente la situación jurídica de la misma, en relación con el artículo 389 del Código Procesal mencionado, considerando que obraba en actuaciones denuncia en contra de la inculpada en cita, por hechos constitutivos de robo, y de que el Medico Legal Doctor EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA, certificó su estado psicofísico, en el que asentó que la indiciada tenía alteraciones en su salud mental, siendo que por el contrario, la ahora incoada resolvió la inmediata libertad de la inculpada de mérito, siendo las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, cuando aún faltaba tal intervención, al asentar en su acuerdo los artículos 248 del Código Penal para el Distrito Federal y 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la indiciada sin caución alguna; y, **B)** requerir a Policía de Investigación, se recaben de datos relacionados con la inculpada [REDACTED], en cuanto a lo referido en el artículo 9° Bis fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que puede contar el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), para que esté en posibilidad de determinar la situación jurídica de la indiciada referida, respecto a órdenes de aprehensión, arrestos o comparecencias; averiguando si cuenta con algún domicilio fijo, con quien lo habitaba y tiempo de radicar en el mismo; si tenía empleo lícito y fijo en el Distrito Federal, razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro delito; y al contar con dichos datos, llegar a la conclusión de que en efecto si estaba dentro del supuesto señalado por los artículos 248 del Código Penal para el Distrito Federal y 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los cuales fundó el acuerdo de las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, en que resolvió la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED], a pesar de no tener certeza de que se cumplieran en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos.

III.2.- Ahora bien, cabe resaltar que la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, no obstante de estar debidamente notificada, mediante oficio número CG/CIPGJ/22306/2016 del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, visto a fojas 88 a 92 del expediente en que se actúa; no compareció ante este Órgano de Control





RESOLUCIÓN:
Exp. C/PGJ/D/2239/2014

100

Interno, al desahogo de la Audiencia de Ley, a efecto de señalar lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad que se le atribuyó, ofreciera pruebas y formulara alegatos, como se aprecia de la constancia del primero de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja 94 de actuaciones. -----

III.3.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----



DIRIGENCIA GENERAL DE
CIUDAD DE MÉXICO

*“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”* -----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se construye, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente establece: -----

“Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” (sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

Handwritten signature





RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/2239/2014

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---

9° Bis.- "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción XI.- "Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar....datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos".-----

162.- "Siempre que para el examen de alguna persona...se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".-----

389.- "Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar".-----

Los citados preceptos obligan al Ministerio Público a dar intervención a la policía judicial o de investigación en la búsqueda de datos e información relativa a los hechos delictivos; interviniendo el perito de la materia que corresponda, en la valoración de personas, con el objeto de determinar su situación jurídica, en particular tratándose de inimputables, obligación que no observó **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, toda vez que ha quedado acreditado que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED], de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, **se abstuvo de:**

A) dar intervención a perito en Psiquiatría, a efecto de que examinara a la probable responsable de nombre [REDACTED] y dictaminara si se trataba de una persona inimputable, tal y como lo establece el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y así estar en posibilidad de resolver de manera correcta su situación jurídica, de acuerdo a lo señalado por el





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

numeral 389 del mismo ordenamiento legal; lo anterior, toda vez que a las quince horas del día cuatro de agosto de dos mil catorce, dio inicio a la citada averiguación previa, con motivo de la denuncia presentada por la Ciudadana [REDACTED], quien en ese entonces era empleada de prevención de pérdidas de la tienda denominada SORIANA S.A. de C.V., en contra de la probable responsable de nombre [REDACTED], por el robo de [REDACTED] motivo por el cual dicha detenida fue examinada por el Médico Legista EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA, quién expidió Certificado de Estado Psicosfísico, del que se [REDACTED] por lo que era necesaria la intervención de dicho perito en la materia para poder determinar la forma en que se resolvería la situación jurídica de dicha detenida; sin embargo, contrario a sus obligaciones, a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, determinó decretar la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED], a pesar de no contar con un Dictamen emitido por Perito en la materia, fundamentando su acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la probable responsable sin caución alguna; y, B) dar intervención a Policía de Investigación a efecto de que investigaran datos relacionados con la probable responsable de nombre [REDACTED], como lo establece el artículo 9º Bis fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anterior, toda vez que era necesario, para determinar la situación jurídica de la probable responsable, saber si esta contaba con alguna orden de aprehensión, reaprehensión, arresto o comparecencia, en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL); saber si contaba con domicilio fijo, lugar en donde se ubicaba, con quien habitaba el mismo y la antigüedad de vivir en este; saber si contaba con empleo lícito y fijo en el Distrito Federal, razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro hecho ilícito en alguna otra averiguación previa; y una vez teniendo dicha información, determinar si efectivamente si estaba dentro del supuesto señalado por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le sirvió de fundamento para decretar a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED] a pesar de no tener certeza de que se cumplían en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos; es por ello que se determina que la hoy incoada no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que le fue encomendado, al no dar cumplimiento a los preceptos





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

101

legales invocados, por lo cual con su actuar no observó el desempeño de sus funciones con un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos que incumplió al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.4.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, transgredió lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo que debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-3, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, en intervención en la averiguación previa número [REDACTED] omitió:
A) solicitar a Peritos en materia de Psiquiatría, con el objeto de que realizara un estudio a la inculpada [REDACTED], para establecer que era inimputable, lo cual serviría en la determinación debida de la situación jurídica de la misma, tomando en cuenta que la indagatoria en comento, se inició con motivo de la denuncia formulada en contra de la inculpada en cuestión, por parte de la Ciudadana [REDACTED] del área de prevención de pérdidas de "SORIANA S.A. de C.V.", por la comisión del delito de [REDACTED] lo cual originó que el perito en Medicina Legal Doctor **EDER V. MENDEZ ESPINOZA**, emitiera el Certificado de Estado Psicofísico, con argumentos de que la probable responsable [REDACTED] de tal manera, que a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, acordó la inmediata libertad de la inculpada en cita, sin que se haya emitido un Dictamen en Psiquiatría, fundamentando su acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la probable responsable sin caución alguna; y, B) girar instrucciones a la Policía de Investigación a su cargo, para la obtención de información relacionada a la inculpada [REDACTED], esto es, en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), para que, en la determinación de la situación jurídica de la inculpada, se tuviera conocimiento de la existencia de una orden de aprehensión, arresto o comparecencia; allegarse de algún domicilio fijo, con quien lo habitaba y tiempo de radicar en el mismo; indagar si tenía

MXI
LA GENERAL
DE MEXICO
JDA

V





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

102

empleo lícito y fijo en el Distrito Federal, razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro hecho ilícito en alguna otra averiguación previa; y una vez teniendo dicha información, determinar si efectivamente si estaba dentro del supuesto señalado por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual le sirvió de fundamento para decretar a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED], a pesar de no tener certeza de que se cumplieran en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos; por lo tanto, con su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en estudio; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 54 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer a la infractora, por la omisión indebida en que incurrió; se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

MÉXICO
INSTITUTO
FEDERAL
DE
JUSTICIA

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que

Handwritten marks and arrows pointing upwards and to the right.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga N° 1174, torre "B", Cuarto Piso.
Colonia El Triunfo, Del. Iztapalapa.
C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel: 52009091



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano de Control Interno observa que es grave la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, ya que proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditada la irregularidad administrativa materia del presente fallo, como lo fue el hecho que en la indagatoria [REDACTED], de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, se abstuvo de: **A)** requerir a Perito en Psiquiatría, para que intervenga respecto a si es inimputable, la inculpada [REDACTED] para estar en posibilidad de determinar debidamente la situación jurídica de la misma, considerando que obraba en actuaciones denuncia en contra de la inculpada en cita, por hechos constitutivos de robo, y de que el Medico Legal Doctor **EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA**, certificó su estado psicofísico, en el que asentó que la [REDACTED] siendo que por el contrario, la ahora incoada resolvió la inmediata libertad de la inculpada de mérito, siendo las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, cuando aún faltaba tal intervención, al asentár en su acuerdo los artículos 248 del Código Penal para el Distrito Federal y 133-Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la indiciada sin caución alguna; y, **B)** requerir a Policía de Investigación, se recaben de datos relacionados con la inculpada [REDACTED] mismos que puede contar el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), para que esté en posibilidad de determinar la situación jurídica de la indiciada referida, respecto a órdenes de aprehensión, arrestos o comparecencias; averiguando si cuenta con algún domicilio fijo, con quien lo habitaba y tiempo de radicar en el mismo; si tenía empleo lícito y fijo en el Distrito Federal, razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro delito; y al contar con dichos datos, llegar a la conclusión de que en efecto si estaba dentro del supuesto señalado por los





103

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

artículos 248 del Código Penal para el Distrito Federal y 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los cuales fundó el acuerdo de las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, en que resolvió la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED] a pesar de no tener certeza de que se cumplían en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos; por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en comento; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se allegara de elementos de convicción en el esclarecimiento del hecho en particular que nos ocupa.-----

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la conducta en que incurrió la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer.-----

IX
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE MÉXICO

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas de la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,349.34 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/4849/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del once de diciembre de dos mil catorce, que obra a foja 77 de autos; con lo cual se logra establecer entre otras cosas que contaba con la preparación académica, ingresos económicos y antigüedad en su cargo que le permitían realizar su servicio público sin contravenir la normatividad en vigor.-----

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DE MÉXICO

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico de la infractora **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, que era de Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia al momento de los hechos imputados; al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de iniciar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [REDACTED] con instrucción escolar con Constancia de la [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 014/1413/00778, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Caizada de la Viga N° 117d, terre "B", Cuarte Piso.
Colonia El Triunfo, Del. Iztapalapa.
C.P. 09430.
cl_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel: 52009091



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

100/DRLP/4355/2342/2014, procedente de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 79 y 78 de autos, respectivamente; circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su cargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder; por otra parte, constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes que agravan la conducta en análisis; además, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores; que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado que propició que no se allegara de elementos de convicción en el esclarecimiento del hecho en particular que nos ocupa, situación que provocó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública; lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, en la cual, omitió: **A)** dar intervención a perito en Psiquiatría, a efecto de que examinara a la probable responsable de nombre [REDACTED] y dictaminara si se trataba de una persona inimputable, tal y como lo establece el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y así estar en posibilidad de resolver de manera correcta su situación jurídica, de acuerdo a lo señalado por el numeral 389 del mismo ordenamiento legal; lo anterior, toda vez que a las quince horas del día cuatro de agosto de dos mil catorce, dio inicio a la citada averiguación previa, con motivo de la denuncia presentada por la Ciudadana [REDACTED] quien en ese entonces era empleada de [REDACTED]





RESOLUCION:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

109

prevención de pérdidas de la tienda denominada SORIANA S.A. de C.V., en contra de la probable responsable de nombre [REDACTED], por el robo de [REDACTED] motivo por el cual dicha detenida fue examinada por el Médico Legista EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA, quién expidió Certificado de Estado Psicofísico, del que se desprendían [REDACTED] por lo que era necesaria la intervención de dicho perito en la materia para poder determinar la forma en que se resolvería la situación jurídica de dicha detenida; sin embargo, contrario a sus obligaciones, a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, determinó decretar la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED], a pesar de no contar con un Dictamen emitido por Perito en la materia, fundamentando su acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la probable responsable sin caución alguna; y, B) dar intervención a Policía de Investigación a [REDACTED] que investigaran datos relacionados con la probable responsable de nombre [REDACTED] como lo establece el artículo 9° Bis fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anterior, toda vez que era necesario, para determinar la situación jurídica de la probable responsable, saber si esta contaba con alguna orden de aprehensión, reaprehensión, arresto o comparecencia, en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL); saber si contaba con domicilio fijo, lugar en donde se ubicaba, con quien habitaba el mismo y la antigüedad de vivir en este; saber si contaba con empleo lícito y fijo en el Distrito Federal; saber si contaba con una relación social del mismo nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro hecho ilícito en alguna otra averiguación previa; y una vez teniendo dicha información, determinar si efectivamente si estaba dentro del supuesto señalado por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le sirvió de fundamento para decretar a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED] a pesar de no tener certeza de que se cumplieran en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos, de tal manera que este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder.

TRALORÍA INTERNA
A P...
ERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MEXICO

[Handwritten signature]

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías internas en
 Dependencias y Órganos Descencontrados.
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Descencontrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
 Caizada de la Viga N° 1174, torre "B", Cuarte Piso.
 Coahuila El Triunfo, Del. Iztapalapa.
 C.P. 09430.
 cj_pgjdf@contraloriadf.psb.mx
 Tel: 52009091



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PG/JD/2239/2014

Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, de las quince horas con ocho minutos a las veintitrés horas con veintitrés minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, en su intervención en la averiguación previa número [REDACTED] se abstuvo de: **A)** solicitar a Peritos en materia de Psiquiatría, con el objeto de que realizara un estudio a la inculpada [REDACTED] para establecer que era inimputable, lo cual serviría en la determinación debida de la situación jurídica de la misma, tomando en cuenta que la indagatoria en comento, se inició con motivo de la denuncia formulada en contra de la inculpada en cuestión, por parte de la Ciudadana [REDACTED] del área de prevención de pérdidas de "SORIANA S.A. de C.V.", por la comisión del delito de robo de [REDACTED] lo cual originó que el perito en Medicina Legal Doctor **EDER V. MÉNDEZ ESPINOZA**, emitiera el Certificado de Estado Psicofísico, con argumentos de que la probable responsable [REDACTED] de tal manera, que a las veintitrés horas con veintitrés minutos del mismo día, acordó la inmediata libertad de la inculpada en cita, sin que se haya emitido un Dictamen en Psiquiatría, fundamentando su acuerdo con los supuestos señalados en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código adjetivo en la materia, sin contar con los datos necesarios, exigidos por dichos dispositivos, para determinar la libertad de la probable responsable sin caución alguna; y, **B)** girar instrucciones a la Policía de Investigación a su cargo, para la obtención de información relacionada a la inculpada [REDACTED] esto es, en el Sistema Integral de Investigación Policial (SIIPOL), para que, en la determinación de la situación jurídica de la inculpada, se tuviera conocimiento de la existencia de una orden de aprehensión, arresto o comparecencia; allegarse de algún domicilio fijo, con quien lo habitaba y tiempo de radicar en el mismo; indagar si tenía empleo lícito y fijo en el Distrito Federal, razón social del mismo, nombre de su jefe inmediato y antigüedad laboral; saber si se encontraba relacionada con algún otro hecho ilícito en alguna otra averiguación previa; y una vez teniendo dicha información, determinar si efectivamente si estaba dentro del supuesto señalado por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y el numeral 133 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le sirvió de fundamento para decretar a las veintitrés horas con veintitrés minutos del día cuatro de agosto de dos mil catorce, la inmediata libertad de la Ciudadana [REDACTED], a pesar de no tener certeza de que se cumplieran en la especie todas y cada una de las hipótesis de dichos dispositivos; al infringir con su actuar la integración de la indagatoria en comento, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que la servidora pública incoada no cumplió con el servicio encomendado.-----

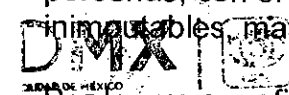




RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/2239/2014

105

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente dieciocho años al momento de los hechos, como se desprende del oficio 702 100/DRLP/4355/2342/2014, procedente de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obra a fojas 78 de autos, circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público por Suplencia, toda vez que omitió dar intervención a la policía de investigación en la búsqueda de datos relativos a los hechos delictivos; y, a perito en la materia que corresponda, en la valoración de personas, con el objeto de determinar su situación jurídica, en particular tratándose de inmutables materia del presente procedimiento administrativo. -----



Por lo que se refiere a la fracción **VI**, cuenta con elementos que acrediten reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte de la servidora pública relacionada con el presente Procedimiento Administrativo, consistente en una amonestación pública en el expediente PA/0248/OCT-2004, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/293/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visto a foja 95 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta la servidora pública instrumentada, persiste en realizar conductas, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, con lo cual violentara la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se concluye que la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidora pública con un antecedente, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----

CONTRALORÍA INTERNA
A LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

III.5.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó a la servidora pública instrumentada, consistentes en que debió dar intervención a la policía judicial o de investigación en la

Handwritten signature



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calle de la Viga N° 1174, torre "B", Cuarto Piso.
Colonia El Triunfo, Del. Iztapalapa.
C.P. 09430.
ci_pcidf@contraloriadf.gob.mx
Tel: 52009091



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PG.II/D/2239/2014

búsqueda de datos e información relativa a los hechos delictivos; interviniendo el perito de la materia que corresponda, en la valoración de personas, con el objeto de determinar su situación jurídica, en particular tratándose de inimputables; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$21,349.34 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), que su nivel jerárquico era de Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con una antigüedad de dieciocho años, con un antecedente de falta administrativa disciplinaria, con la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano de Control Interno es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- La Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando III.5 de la presente Resolución. --





RESOLUCIÓN:
Exp. GIPGJ/D/2239/2014

106

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **LUZ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ESPINOZA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase la presente Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción y el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

CONTRALORÍA INTERNA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

FCND / AFH / HCB****

